

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
RADICACIÓN: 18-2016-0412-00
EJECUTIVO SINGULAR
FINESA S.A. contra PAOLA ANDREA CAICEDO SANTACRUZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A. contra PAOLA ANDREA CAICEDO SANTACRUZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

RADICACIÓN: 05-2013-745-00

EJECUTIVO SINGULAR

MIGUEL VICENTE VARGAS CASTILLO contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3637 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 260) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **MIGUEL VICENTE VARGAS CASTILLO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haberse decretado dentro del presente proceso. Oficiese

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en virtud al embargo de remanentes solicitados mediante el oficio No. 2750 del 11 de septiembre de 2014, dentro del proceso Ejecutivo 2014-594 instaurado por MANUEL ADAN GARCIA PEREZ, situación que se comunicará a dicho Juzgado. Librese oficio.

Tercero.- NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 3 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por **MIGUEL VICENTE VARGAS CASTILLO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. **21 JUN 2019 104** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

RADICACIÓN: 07-2014-617-00

EJECUTIVO SINGULAR

SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3635 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 72) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refirió el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.-NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

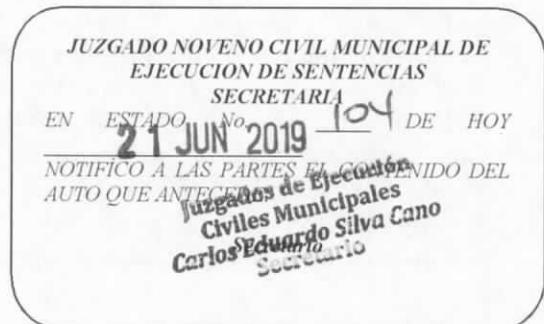
Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 3 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por **SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

RADICACIÓN: 20-2014-594-00

EJECUTIVO SINGULAR

**MANUEL ADAN GARCIA PEREZ contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA ESE**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3587 del 25 de noviembre de 2016 (fl. 115) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **MANUEL ADAN GARCIA PEREZ** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haberse decretado dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.-NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 3 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por **MANUEL ADAN GARCIA PEREZ** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTAD. N.º **21 JUN 2019** **104** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

RADICACIÓN: 22-2014-975-00

EJECUTIVO SINGULAR

COMERCIALIZADORA TRIVER S.A.S contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3636 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 141) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COMERCIALIZADORA TRIVER S.A.S** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haberse decretado dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.-NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 3 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por **COMERCIALIZADORA TRIVER S.A.S** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY
21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

RADICACIÓN: 22-2015-451-00

EJECUTIVO SINGULAR

**LABORATORIOS BAXTER S.A. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA ESE**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3586 del 25 de noviembre de 2016 (fl. 75) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **LABORATORIOS BAXTER S.A. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.-NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 26 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por LABORATORIOS BAXTER S.A. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY
21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Ejecución
Juzgado Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

RADICACIÓN: 24-2015-217-00

EJECUTIVO SINGULAR

MEDIREX S.A.S. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, actuando en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, informa que el 28 de marzo de 2019, los acreedores de la parte demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que solicita que conforme al numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con los dineros embargados. Así mismo anexa copia del certificado de acuerdo de reestructuración.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3634 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 98) se suspendió el presente proceso conforme al art. 14 de la ley 550 de 1999, por la aceptación de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del único demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Prevé el artículo 34-2 de la ley 550 de 1999: *“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.(...)”

Bajo el anterior contexto, por ser procedente de conformidad con el numeral 2 del art. 34 de la ley en comento, se accede a la petición de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, por la celebración del acuerdo de reestructuración.

De igual modo, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **MEDIREX S.A.S. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haberse decretado dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.-NEGAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, no se avizoran títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

Cuarto.- OFICIESE a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a fin de informarle que en virtud a su solicitud de fecha 3 de abril de 2019, mediante el presente auto se decretó la terminación del proceso adelantado por **MEDIREX S.A.S. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY
21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
EJECUTIVO SINGULAR
 Rad. 026-2015-00145

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 46 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 46 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.840.714,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-may-16
FECHA DE CORTE	21-nov-18
SALDO CAPITAL	\$ 8.840.714
SALDO INTERESES	\$ 6.233.882
DEUDA TOTAL	\$ 15.074.596

IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE ABRIL DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE MAYO DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE JUNIO DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE JULIO DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE AGOSTO DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE OCTUBRE DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE ENERO DE 2016	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE FEBRERO DE 2016	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE MARZO DE 2016	\$ 2.880.000
IVA SOBRE EL INGRESO DEL MES DE ABRIL DE 2016	\$ 2.880.000
TOTAL:	\$ 37.440.000

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 52.514.596

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$52.514.596** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
 JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL			
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
SECRETARIA			
EN	ESTADO	No. 104	DE HOY 21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL			
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Secretario			

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 188 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 188 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INT EFEC ANUAL MAX	TASA DE INT BANCA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMON	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
abr-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	3.000.000	3.000.000,00	64.449,66	64.449,7	
may-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	18.000.000	21.000.000,00	451.147,59	515.597,2	
jun-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	18.000.000	39.000.000,00	837.845,53	1.353.442,8	
jul-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	18.000.000	57.000.000,00	1.218.336,37	2.571.779,1	
ago-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	18.000.000	75.000.000,00	1.603.074,17	4.174.853,3	
sep-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	18.000.000	93.000.000,00	1.987.811,97	6.162.665,3	
oct-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	18.000.000	111.000.000,00	2.380.243,45	8.542.908,7	
nov-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	18.000.000	129.000.000,00	2.766.228,88	11.309.137,6	
dic-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	18.000.000	147.000.000,00	3.152.214,30	14.461.351,9	
ene-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	18.000.000	165.000.000,00	3.595.254,87	18.058.606,8	
feb-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	18.000.000	183.000.000,00	3.987.464,49	22.044.071,3	
mar-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	20.400.000	203.400.000,00	4.431.968,73	26.476.040,0	
abr-16	0.21	30.8100%	1.5689%	2.2634%	20.400.000	223.800.000,00	5.065.410,67	31.541.450,7	
may-16	0.21	30.8100%	1.5689%	2.2634%	6.800.000	230.600.000,00	5.219.319,48	9.260.770,1	27.500.000,00
jun-16	0.21	30.8100%	1.5689%	2.2634%		230.600.000,00	5.219.319,48	14.480.089,6	
jul-16	0.21	32.0100%	1.6249%	2.3412%		230.600.000,00	5.398.842,13	19.878.931,8	
ago-16	0.21	32.0100%	1.6249%	2.3412%		230.600.000,00	5.398.842,13	25.277.773,9	
sep-16	0.21	32.0100%	1.6249%	2.3412%		230.600.000,00	5.398.842,13	30.676.616,0	
oct-16	0.22	32.9850%	1.6702%	2.4040%		230.600.000,00	5.543.606,16	36.220.222,2	
nov-16	0.22	32.9850%	1.6702%	2.4040%		230.600.000,00	5.543.606,16	41.763.828,3	
dic-16	0.22	32.9850%	1.6702%	2.4040%		230.600.000,00	5.543.606,16	47.307.434,5	
ene-17	0.22	33.5100%	1.6945%	2.4376%		230.600.000,00	5.621.153,53	52.928.588,0	
feb-17	0.22	33.5100%	1.6945%	2.4376%		230.600.000,00	5.621.153,53	58.549.741,6	
mar-17	0.22	33.5100%	1.6945%	2.4376%		230.600.000,00	5.621.153,53	64.170.895,1	
abr-17	0.22	33.4950%	1.6938%	2.4367%		230.600.000,00	5.618.941,77	69.789.836,9	
may-17	0.22	33.4950%	1.6938%	2.4367%		230.600.000,00	5.618.941,77	75.408.778,6	
jun-17	0.22	33.4950%	1.6938%	2.4367%		230.600.000,00	5.618.941,77	81.027.720,4	
jul-17	0.22	32.9700%	1.6695%	2.4030%		230.600.000,00	5.541.386,40	86.569.106,8	
ago-17	0.22	32.9700%	1.6695%	2.4030%		230.600.000,00	5.541.386,40	92.110.493,2	
sep-17	0.21	32.2200%	1.6347%	2.3548%		230.600.000,00	5.430.104,70	97.540.597,9	
oct-17	0.21	31.7250%	1.6117%	2.3228%		230.600.000,00	5.356.341,36	102.896.939,3	
nov-17	0.21	31.4400%	1.5984%	2.3043%		230.600.000,00	5.313.756,22	108.210.895,5	
dic-17	0.21	31.1550%	1.5851%	2.2858%		230.600.000,00	5.271.086,35	113.481.781,8	
ene-18	0.21	31.0350%	1.5795%	2.2780%		230.600.000,00	5.253.094,65	118.734.876,5	
feb-18	0.21	31.5150%	1.6019%	2.3092%		230.600.000,00	5.324.971,03	124.059.847,5	
mar-18	0.21	31.0200%	1.5788%	2.2770%		230.600.000,00	5.250.844,63	129.310.892,2	
abr-18	0.20	30.7200%	1.5647%	2.2575%		230.600.000,00	5.205.794,50	134.516.486,7	
may-18	0.20	30.6600%	1.5619%	2.2536%		230.600.000,00	5.196.773,10	139.713.259,8	
jun-18	0.20	30.4200%	1.5507%	2.2379%		230.600.000,00	5.160.649,50	144.873.909,3	
jul-18	0.20	30.0450%	1.5331%	2.2134%		230.600.000,00	5.104.084,19	149.977.993,5	
ago-18	0.20	29.9100%	1.5267%	2.2045%		230.600.000,00	5.083.684,07	155.061.677,5	
sep-18	0.20	29.7150%	1.5175%	2.1918%		230.600.000,00	5.054.182,90	160.115.860,4	
oct-18	0.20	29.4450%	1.5048%	2.1740%		230.600.000,00	5.013.267,94	165.129.128,4	
nov-18	0.19	29.2350%	1.4949%	2.1602%		230.600.000,00	4.981.391,07	170.110.519,4	
TOTALES					230.600.000	230.600.000,00	197.610.519,42	170.110.519,4	27.500.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	230.600.000,00
TOTAL INTERESES	197.610.519,42
ABONOS	27.500.000,00
SALDO FINAL	400.710.519,42
CLAUSULA PENAL	18.000.000

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 418.710.519

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$418.710.519 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente al pago de títulos a favor de la parte demandante.

QUINTO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por la parte demandante para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>21 JUN 2019</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

La Notaría 6° de Cali informa al Juzgado que se llegó a un Acuerdo de Pago en el cual se realizó el pago total de deuda con el Banco, adjuntando prueba documental visible a folios **202 al 205**, y en razón a ello pide sea levantada la medida de suspensión y se dé por terminado el presente proceso respecto a la deudora CLAUDIA MARIA BERMUDEZ CAMACHO, por tal motivo, el Juzgado encuentra procedente correrle el respectivo traslado de ley por el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído a la parte DEMANDANTE para que se pronuncie según lo considere pertinente, luego se dará cuenta el proceso al Despacho para proveer de fondo.

Por otro lado, ante la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el 50% de los derechos común y pro indiviso que posee el otro demandado en el proceso, a saber, ALEXANDER VALENCIA RAMOS, el Juzgado encuentra que por ajustarse lo pedido a los presupuestos del artículos 448 del C.G.P., es procedente fijar fecha y hora para proceder de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De la solicitud presentada por la conciliadora en insolvencia Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO de la Notaría 6° de Cali visible a folios **202 al 205**, **CÓRRASELE** el respectivo traslado a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que se pronuncie según lo considere pertinente. Vencido dicho término, pasa el proceso a Despacho para proveer de fondo.

2.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 23** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del **50% DE LOS DERECHOS COMÚN Y PRO INDIVISO** que le corresponden a la parte demandada **ALEXANDER VALENCIA RAMOS** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-748744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

TÉNGASE como avalúo DE LOS DERECHOS CUOTA COMUN Y PRO INDIVISO la suma de **\$101.151.750 m/cte.**

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo anteriormente referido.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2895
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2011-00538

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2894
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00578

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2017)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto de sustanciación No. 1614 del 03 de Abril de 2019, notificado en estado No. 060 del 05 de Abril de 2019, visible a folio **147 del presente cuaderno**, por medio del cual se suspendió el proceso ejecutivo de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Dice que el apoderado judicial de la parte **demandante** que el Centro de Conciliación FUNDAFAS aceptó el trámite de negociación de deudas presentado por la señora DAICY MOSQUERA CASTRO según consta en el oficio No. 0257 del 22 de Marzo de 2019, no obstante, el presente proceso ejecutivo hipotecario se adelantó en contra de la señora DAICY MOSQUERA CASTRO y del señor RODOLFO TORRES MANRIQUE, por lo tanto, al no estar sometido éste al trámite de insolvencia no habrá lugar a decretar la suspensión del proceso.

La contra parte en término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano previó un trámite especial para la insolvencia de la persona natural no comerciante en la Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso, en donde en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. se indica con precisión que a partir de la aceptación de la solicitud no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

En este orden de ideas, según el alcance del documento arribado a folio **146**, es claro para esta Dependencia Judicial que a la parte recurrente le asiste la razón al pretender que la suspensión sólo sea aplicada para la demandada DAICY MOSQUERA CASTRO, puesto que de la lectura detallada del oficio No. 0257 del 22 de Marzo de 2019 proferido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, no se evidencia que el trámite de insolvencia también se adelante a petición del señor RODOLFO TORRES MANRIQUE.

Por otro lado, el artículo 547 del C.G.P. refiere que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido **garantías reales sobre sus bienes**, o que se hayan obligado en calidad de **codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago**, deberán continuarse los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra éstos, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante**, situación contraria a lo que aquí ocurre puesto que es evidente el interés del **ejecutante** en continuar con la ejecución en contra del demandado TORRES MANRIQUE, luego habrá de revocarse en proveído parcialmente y en su defecto sólo suspender la ejecución en contra de la señora DAICY MOSQUERA CASTRO y continuar en contra del señor RODOLFO TORRES MANRIQUE, tal y como lo dispone la norma estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de sustanciación No. 1614 del 03 de Abril de 2019, notificado en estado No. 060 del 05 de Abril de 2019, visible a folio **147** del **presente cuaderno**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En su defecto, **SUSPÉNDASE** el presente asunto sólo en contra de la señora DAICY MOSQUERA CASTRO y **CONTINÚESE** en contra del señor **RODOLFO TORRES MANRIQUE**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2891
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00801

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas mediante auto N° 1679 del 8 de abril de 2019, mediante el cual se decretó la interrupción del presente proceso por el fallecimiento de la señora GLADYS GUTIERREZ de GALLON.

Se decide el recurso previo lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

El recurrente en su escrito indica que el auto atacado es improcedente de acuerdo al artículo 159 del Código general del proceso el cual reza: *Causales de interrupción: "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.* Como quiera que el suscrito actúa como apoderado judicial de la demandada, así las cosas, su muerte no es causal de interrupción del proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En relación con la interrupción del proceso, el Código. "General del Proceso preceptúa en su artículo 159: lo siguiente:

"Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado Judicial, representante o curador ad Litem. (...)*

Observando el escrito contentivo del presente recurso, se puede observar que le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que estudiado el proceso, se vislumbra la efectiva actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo poder otorgado por la parte, visible a folio 28 del cuaderno principal, por lo que no se cumplen las causales jurídicas para decretar la interrupción del proceso.

En conclusión, le compete a este Despacho reponer para revocar el auto atacado y en consecuencia se procederá REANUDACIÓN del proceso, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Como quiere que el auto N° 1679 del 8 de abril de 2019, no estaba debidamente ejecutoriado, ya que se encontraba en trámite el presente recurso de Reposición, se agregará sin consideración alguna los

documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, así como los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto No. 1679 del 8 de abril de 2019, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también los memoriales allegados por la parte demandada de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretari <u>Eduardo Silva Cano</u> Cárlos Secretario	

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No: 2896
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2897
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2017-00728

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2898
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00463

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>201</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

17
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2899
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2013-01097

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2900
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00250

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>124</u> DE HOY <u>21 JUN 2019</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2893
RADICACIÓN: 12-2018-360
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra EDILBERTO GUZMAN DUARTE

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 12-2018-360 instaurado por BANCO DE BOGOTA contra EDILBERTO GUZMAN DUARTE a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY 21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de junio de 2019

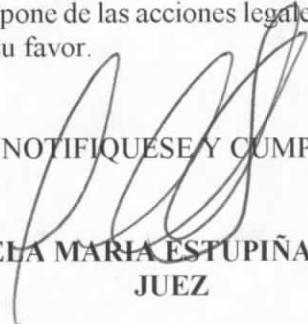
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2893
RADICACIÓN: 12-2018-360
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra EDILBERTO GUZMAN DUARTE

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

SIN LUGAR a atender la solicitud elevada por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor HMM784, esto en virtud a que dispone de las acciones legales correspondientes a fin de hacer efectiva la garantía prendaria que tiene a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	21 JUN 2019
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2901
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2014-00350

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 104 DE HOY 21 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2903
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00901

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052398531, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, presentar memoriales suscritos por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	